

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

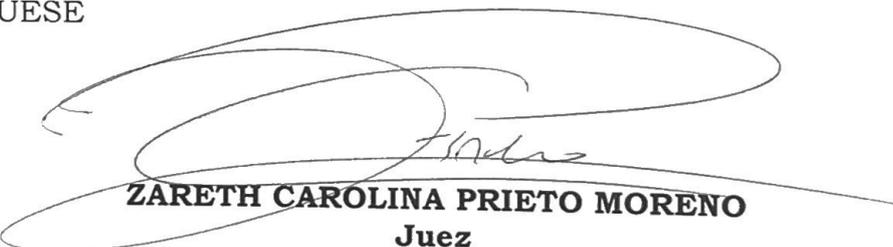
Bogotá D. C., 12 MAR 2020

Ejecutivo Singular- Rad. 11001 4003 011 2014 00938 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, se requiere al extremo actor para que indique si los “descuentos” incluidos en dicho documento corresponden a los dineros descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares practicadas en este asunto o a los abonos realizados directamente por el deudor a las obligaciones deprecadas. Así mismo, para que indique a qué se refiere la “fecha de pago deuda” allí relacionada. Con todo, es preciso advertir que si los citados descuentos, son en efecto los dineros depositados a órdenes de esta sede judicial, aquéllos no pueden imputarse directamente al crédito cuyo pago se deprecia, por el contrario, con éstos habrán de tenerse por pagas, en primer lugar, las costas liquidadas y aprobadas, mientras que el saldo se tendrá en cuenta una vez se entreguen a la parte demandante y no en la liquidación.

Por último, es pertinente advertir que, primero, la liquidación de los intereses corrientes, debe observarse en el documento que se aporte, tal como se realizó para los moratorios; segundo, en la liquidación no se pueden incluir gastos por los cuales no se libró mandamiento de pago y, tercero, dicha liquidación debe realizarse hasta la fecha en la que se presente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No 029 de hoy 13 MAR 2020.

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario